

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Sírvase proveer,



Anserma, Caldas, 24 de octubre de 2022

ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	LUIS GONZAGA ARCE VANEGAS C.C. NRO. 4.536.050
INTERESADO:	OMAR DE JESÚS MONTOYA MARÍN C.C. NRO. 75.038.101
REQUERIDOS:	MARÍA ELMITA ARREDONDO BEDOYA C.C. NRO. 24.390.170
RADICADO:	17042-4089-001-2021-00108-00
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR – NIEGA SUSPENSIÓN PROCESO
SUSTANCIACIÓN:	Nro. 614

Se incorpora al presente proceso el escrito y anexos que anteceden allegados por la apoderada judicial de la parte interesada.

En dicho memorial la apoderada de la parte interesada informó lo siguiente:

1. Que el señor **Luis Gonzaga Arce Arredondo** es hijo del causante y de la señora **María Elmita Arredondo Bedoya** y el canal de notificación es la dirección electrónica luis-arce@live.com
2. Que los herederos del señor **LUIS GONZAGA ARCE VANEGAS** son: Luis Gonzaga, Carlos Andrés, Jhon Fredy y Claudia Patricia Arce Arredondo, para lo cual aportó los respectivos registros civiles de nacimiento.
3. Que la dirección física de notificación de todos los herederos es la polvorería, ubicada en la carrera 1, calle 6, Barrio Pablo Sexto, de Anserma, Caldas.
4. Los números de cédula y canales de comunicación de los herederos son los siguientes:

Luis Gonzaga Arce Arredondo

C.C. No. 75.632.040

Dirección Electrónica: luis-arce@live.com

Carlos Andrés Arce Arredondo

C.C. No. 1.054.917.706

Dirección Electrónica: reyzer06@gmail.com

Jhon Fredy Arce Arredondo

C.C. No. 9.696.054

Dirección Electrónica: jhonfredyarce@gmail.com

Claudia Patricia Arce Arredondo

C.C. No. 24.396.122

Dirección Electrónica: claudiaarcearredondo@gmail.com

5. Manifestó bajo la gravedad del juramento que los únicos herederos conocidos son los determinados en el presente escrito.

POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR NOTIFICAR a los señores **LUIS GONZAGA ARCE ARREDONDO** C.C. No. 75.632.040, **CARLOS ANDRÉS ARCE ARREDONDO** C.C. No. 1.054.917.706, **JHON FREDY ARCE ARREDONDO** C.C. No. 9.696.054 y **CLAUDIA PATRICIA ARCE ARREDONDO** C.C. No. 24.396.122, en calidad de **HIJOS** del causante **LUIS GONZAGA ARCE VANEGAS C.C. NRO. 4.536.050**, del auto que declaró abierto y radicado el presente proceso sucesorio y del presente auto, informándoles que cuentan con el término de **VEINTE (20) DÍAS**, prorrogable por otro igual, para que declaren **SI ACEPTAN O REPUDIAN** la herencia que les fuera deferida con la muerte de su señor padre **LUIS GONZAGA ARCE VANEGAS**.

SEGUNDO: ORDENAR QUE POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO se haga la notificación correspondiente a los arriba citados, en debida forma a los correos suministrados, a través de los medios electrónicos dispuestos en el Despacho Judicial en aras de dar celeridad al trámite y que la parte actora no incurra en gastos.

Dicha notificación se surtirá conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le remitirá las providencias respectivas como mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Por el mismo medio remítase los anexos respectivos que deban entregarse como traslado.

Finalmente, ADVIERTASE a los requeridos, que:

“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que previo a la notificación, **afirme bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas de los requeridos suministradas corresponden a las utilizadas por éstos, además deberá informar cómo las obtuvo.**

CUARTO: NEGAR la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, toda vez, que la solicitud no reúne los requisitos del Art. 161 del CGP, dado que dicho escrito no fue presentado por todas las partes intervinientes y existen otros herederos que deben de ser convocados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 152 fijado el 25 de octubre a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508de26f7c4945412da7b4cefcc031062d648994b9d3b9ab19be83bead2d9cb2**

Documento generado en 24/10/2022 06:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>